



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°: 3
Legajo N°:
Fiscalía N°: s/sanción disciplinaria
Sr. Juez:

Se me corre vista en el presente legajo seguido a M.A.E.O. a fin que me expida en relación al planteo efectuado por la Defensa Oficial a fs. 146/153.

En este sentido, y sin adentrarme en los demás agravios esgrimidos por mi contraparte, la cuestión fundamental que se verifica en la presente incidencia se vincula con la ausencia de defensa técnica durante la sustanciación del procedimiento administrativo regulado por el decreto 18/97 –Reglamento de Disciplina para Internos-.

I- Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal donde la asistencia letrada es obligatoria, en el procedimiento sancionatorio que tiene lugar dentro del ámbito de la unidad de detención no se prevé la asistencia obligatoria de la defensa técnica del condenado, esto es, el sumario que deviene en la imposición de la sanción puede tramitarse sin asistencia letrada.

Ahora bien, citando palabras de Salt “el derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso penal en un Estado de Derecho y sería absurdo suprimirlo o restringirlo precisamente en la etapa procesal donde la coacción estatal se manifiesta de manera más violenta” (Salt Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 208).

Tampoco puede pasarse por alto que la sanciones disciplinarias producen una evidente afectación al principio de progresividad, ya que los retrocesos que registre un interno en las distintas fases o períodos establecidos por la ley 24.660, en virtud de

la eventual rebaja de calificación que puede darse como consecuencia de la aplicación de un correctivo, pueden influir negativamente al momento de evaluar la concesión de sus egresos transitorios y/o definitivos o su incorporación a instituciones carcelarias semiabiertas o abiertas.

Por tal motivo, se deben tomar como principios rectores del régimen penitenciario: los principios constitucionales de legalidad, de *ne bis in ídem* e *in dubio pro reo* y el derecho de defensa (C.F.C.P., Sala II, causa N° 15.000 "Simonian, Narek s/recurso de casación", resuelta con fecha 23 de mayo de 2012).

Sin embargo, los postulados antes enunciados no resultan suficientes ni pueden ser resguardados adecuadamente si no se garantiza la efectiva intervención de un abogado defensor que asista al interno durante el procedimiento sancionatorio, pues la asistencia técnica supone que la defensa del condenado conozca efectivamente los hechos que se le imputan para, de esta manera, organizar su estrategia, proponer la prueba pertinente, argumentar conforme a derecho y apelar la sanción en caso de creerlo conveniente.

En el caso que nos ocupa, no existen constancias que acrediten que el nombrado haya contado con la asistencia técnica de su defensor de confianza durante la tramitación de los expedientes disciplinarios en cuestión, configurándose, a mi entender, una clara violación al derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y por el art. 8 punto 2., incisos c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que **no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa** durante los referidos sumarios administrativos.

En consecuencia, habiéndose verificado en ambos procedimientos un grave vicio de imposible subsanación –arts. 167 punto 3) y 171 primer párrafo del C.P.P.N.-, corresponde que el Sr. Juez declare la NULIDAD de las sanciones impuestas a E.O. con



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

fechas 4 y 25 de julio, ambas del presente año.

II- Sin perjuicio de lo expuesto, considero que esta circunstancia, la cual ya ha sido objeto de algunas medidas o presentaciones llevadas a cabo por distintos actores del proceso de ejecución con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de los internos involucrados, deber ser revertida desde el plano fáctico y/o normativo.

Así las cosas, y en miras a concretar tal objetivo pueden mencionarse distintas resoluciones:

a)- la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con fecha 17 de julio de 2012, dictó la resolución D.N. N° 1303 a través de la cual se dispuso que al momento de instruirse actuaciones administrativas para investigar la presunta comisión de infracciones disciplinarias en la que estuvieran involucrados internos analfabetos – en estos casos comprendía a todas la unidades carcelarias- o cuando se tratase de una infracción disciplinaria de carácter grave –en este supuesto dicha resolución se circunscribió a los internos alojados en el Módulo Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza-, el instructor debía notificar, de manera fehaciente, a la Defensoría General de la Nación y/o al defensor particular que el interno hubiera denunciado en su legajo personal, de la formación del expediente de la sanción y del día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de notificación y descargo prevista en el art. 40 del decreto 18/97. Dicha resolución –que estableció esta prueba piloto por espacio de seis meses- dejaba establecido también que la ausencia del defensor, previamente notificado según las constancias del expediente, no obstaría a la prosecución de la actuación administrativa respectiva.

b)- el Dr. Marcelo Alejandro Peluzzi, titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 4 en el legajo “Herbel, Javier Darío”, con fecha 27 de marzo del presente año, resolvió que el Director Nacional del Servicio

Penitenciario debía disponer lo necesario para que, a partir del 3 de abril, todos los establecimientos penitenciarios a su cargo, incorporen como foja útil previo al acta de notificación y descargo del artículo 40 del decreto 18/97 una constancia donde se certifique el efectivo acceso del interno a una comunicación telefónica con su defensor, como así también del ofrecimiento al letrado –vía digital o en soporte papel- de la remisión de copia del proceso sancionatorio labrado hasta ese momento, garantizándose la concreta información de la prueba de cargo y debiendo contemplarse el horario de atención tribunalicia –en caso de haberse excedido tal horario, deberá posponerse el labrado del acta referida para el día hábil subsiguiente- c)- la Sra. Defensora General de la Nación, con fecha 17 de abril del año en curso, dictó la resolución DGN N° 380/13 en la cual recomendó a los Magistrados y Magistradas del Ministerio Público de la Defensa que soliciten a los Jueces que tienen a su disposición asistidos privados de su libertad que notifiquen de manera inmediata a la defensa técnica cuando tomen conocimiento de la imposición a un interno de una medida de aislamiento provisional o de una sanción disciplinaria solicitando, además, que se suspenda la ejecución del referido aislamiento o de la sanción impuesta y, por último, que en la primera oportunidad en que tomen conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionatorio en trámite, soliciten su suspensión y la declaración de inconstitucionalidad del decreto 18/97.

Es por ello que, en virtud de las irregularidades indicadas en el punto I- del presente dictamen, solicito al Sr. Juez que ordene al Director de la Unidad N° 12 del S.P.F. que, en lo sucesivo, cada vez que se inicie un procedimiento sancionatorio deberá notificar fehacientemente a la asistencia técnica del interno involucrado –ya sea oficial o particular- del comienzo del sumario respectivo; dicha notificación al letrado de confianza debe efectuarse



Ministerio Público de la Nación
Unidad Fiscal de Ejecución Penal

indefectiblemente con anterioridad a la realización de la audiencia donde se notifique al interno de los cargos que pesan en su contra y de la posibilidad de efectuar su descargo y presentar las pruebas que considere pertinentes y con la anticipación necesaria para garantizar su efectivo derecho de defensa.

III- Por último, y teniendo en cuenta la anulación del procedimiento postulada en el punto I, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad de la totalidad del Reglamento de Disciplina interpuesto por mi contraparte a fs. 146/150 deviene abstracto.

IV- Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez que:

- 1)-Disponga la nulidad absoluta de las sanciones impuestas a E.O. con fechas 4 y 25 de julio del año en curso.
- 2)-Ordene al Director de la unidad N° 12 del S.P.F. que, en lo sucesivo, al iniciarse un procedimiento disciplinario, deberá cumplir con la notificación fehaciente a la defensa técnica del interno, tal como se indica en el punto II, última parte.
- 3)-Declare abstracto el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad del Reglamento de Disciplina para Internos que también fuera interpuesto por mi contraparte con motivo de las sanciones indicadas anteriormente.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, 6 de septiembre de 2013

En 9 del mismo, se devolvió. CONSTE.-